



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Grupo GL S.A.S., ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, se Decreta el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en contra de la sociedad ejecutada y ordena la entrega de depósitos judiciales existentes al representante legal de Grupo GL S.A.S., conforme el informe de depósitos judiciales que antecede. Por secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, permanezcan las diligencias en secretaría suspenso hasta tanto de informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de reorganización.

Por secretaría infórmese al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el cumplimiento del fallo adiado 6 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 8 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 56

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil ...



Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

- Favoritos
- Bandeja de entrada 56
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 30
- tutelas 1
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 56
- BANCO AGRARIO 278
- calificacion
- DEMANDAS 16
- consejos seccionales
- > tutelas 1
- Borradores 383
- Elementos enviados
- Pospuesto
- > Elementos eliminados 30
- Correo no deseado 100
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIONES 762
- Conversation History



11001400303320190048900 RECURSO DE APELACIÓN

RC

RUBIO RUBIO CONSULTORE
S <rubio.rubioconsultores@gmail.com>



Mar 13/07/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

11001400303320190048...

1 MB

2-3-806

**SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ.
E.S.D.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.
REF. No 11001400303320190048900
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO GONZALEZ
PATARROYO.
DEMANDADO. GRUPO GL S.A.S.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos como apoderado judicial del extremo demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para tal fin interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado el 8 de julio de 2021, mediante el cual ordena el levantamiento de una medida cautelar y deja el proceso en suspenso hasta tanto de informe el cumplimiento e incumplimiento del acuerdo de reorganización, basado en los siguientes:

Lo anterior contentivo en quince (15) folios.

**Del señor Juez,
Atentamente.**

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
T.P No 111.079 del C. S de la Jud**

**SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ.
E.S.D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**REF. No 11001400303320190048900
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO.
DEMANDADO. GRUPO GL S.A.S.**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos como apoderado judicial del extremo demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para tal fin interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado el 8 de julio de 2021, mediante el cual ordena el levantamiento de una medida cautelar y deja el proceso en suspenso hasta tanto de informe el cumplimiento e incumplimiento del acuerdo de reorganización, basado en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El 7 de septiembre de 2020 se firmó contrato de transacción entre las partes en litigio dentro del proceso de la referencia, conocido por su despacho, documento por medio del cual se valió el ejecutado para emitir auto por medio del cual la Superintendencia de sociedades dispuso “tener por conciliadas las inconformidades presentadas por Carlos Alberto González Patarroyo, Cementos Argos y Acerías Paz del Rio”. Dentro del proceso de reorganización con referencia 84339; donde en el caso en comento el demandado Grupo GL SAS, se valió de la transacción referida a fin de tener por conciliados las diferencias suscitadas, situación que allano el camino para las declaraciones que se desarrollaron entre la Superintendencia de Sociedades y el Grupo G.L. S.A.S., el acuerdo celebrado y sus acreedores.

SEGUNDO: En tal sentido, al haberse utilizado ante autoridad competente el escrito de transacción que se ha anexado con antelación a su despacho, mal puede el ejecutado solicitar la entrega de dineros sin que previamente se cumpla el acuerdo celebrado; no solo porque así se hizo ver en la diligencia de acuerdo de reorganización, donde se autoriza el pago, sino que se estaría ante una colusión evidente en desmedro de la decisión adoptada por la Superintendencias de sociedades, y que de suyo impactaría el proceso ejecutivo que nos ocupa.

En este momento el proceso el proceso ejecutivo de la referencia esta por fuera de cualquier acción dentro del proceso de reorganización iniciado por el Grupo GL S.A.S., nótese que en el numeral 1 de la estructura de la audiencia se repara un ítem de allanamientos y conciliaciones aceptadas, dentro de la cual está la sustentada por medio del acuerdo de transacción entre el Grupo GL SAS y Carlos Alberto González Patarroyo, representado por su apoderado judicial y por tanto la decisión contenida en el auto de levantamiento de las medidas cautelares donde suspende este proceso judicial se torna irrazonada y no proporcional a los efectos contenidos en el acto de audiencia de negociación en un acuerdo de reorganización.

TERCERO. Obsérvese señor Juez que si bien es cierto, por vía constitucional se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no es menos cierto, que deberá por acuerdo entre las partes procederse a dar cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes y aportado al plenario, el cual es ley para las partes y verifica y da cumplimiento a la negociación celebrada en aquel proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades pues se refiere de manera directa la actuación de aquel asunto en incidencia con este proceso y si en gracias de discusión se quisiera la transacción cumplió una finalidad, la cual es solucionar las obligaciones inconclusas dentro de este asunto y dentro del proceso de reorganización, sin que en nada incida su cumplimiento a merced del levantamiento de la medida cautelar, pues las partes manifestaron que con dichos recursos se satisface el acuerdo transaccional celebrado.

Al margen del levantamiento de la medida cautelar ordenada por su despacho, nace un querer de las partes al cual el Juez no le está permitido inmiscuirse en el sentido de saber que la obligación hoy insatisfecha fue procurada por el multinombrado contrato de transacción, el cual sirvió de sustento legal en el proceso de reorganización y hoy servirá de sustento para cumplir sus cláusulas tal y como las partes lo indicaron, en especial disponiendo de parte de los recursos para el cumplimiento de aquel acuerdo transaccional.

CUARTO. En auto del 7 de julio de la presente anualidad, notificado por estado el 8 de julio de 2021, su despacho ordena levantar una medida cautelar y entregar depósitos judiciales al representante legal de Grupo GL S.A.S. y dejar en Suspense las diligencias del proceso referido; así las cosas y conciliadas las diferencias nacidas entre demandante y demandado y dentro del proceso de reorganización en virtud de un contrato de transacción, este proceso no puede quedar en suspense por la misma decisión de la Superintendencia de Sociedades que expresó, que se tenían por conciliadas estas diferencias, ello con una erogación directa del contrato de transacción celebrado partiéndose de un presupuesto lógico que este ha sido cumplido en su integridad al interior del proceso conocido por el juzgado treinta y tres (33) Civil Municipal; transacción a la cual el despacho no le ha dado los alcances que le ley impone y que los partes determinaron, simplemente a puesto un escudo donde suspende la competencia de fallar de fondo el pedimento contenido en el acuerdo transaccional y donde se dispone que el Juez cumpla el contenido del acuerdo de voluntades, ni siquiera que sobre los dineros embargados sino sobre los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de si despacho

PETICIÓN.

Solicito a su despacho que en auto en razón al recurso de reposición en **subsidio de apelación**, disponga además del levantamiento de la medida cautelar, el cumplimiento del contrato de transacción presentado por las partes y no acceda a la suspensión de este proceso por carencia de objeto en razón a que la transacción cumple la finalidad de terminar el asunto en consonancia con lo determinado por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de resolución de inconformidades presentadas, allanamientos y conciliaciones aceptadas y confirmación de acuerdo de reorganización, en consecuencia se proceda revocando el auto en el siguiente sentido

PRIMERA. Acceder al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los dineros afectos a la medida de embargo y retención, previo a ello se ordene; **EL CUMPLIMIENTO A LA TRANSACCIÓN APORTADA POR LAS PARTES** y que fuera argumentada en la pretérita audiencia de fechas de 18 de noviembre de 2020, 10 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, ante loa Superintendencia

de Sociedades y que también fuera puesta de presente ante su despacho, por las mismas partes involucradas.

SEGUNDA. Solicito señor Juez no dejar en Suspense el presente proceso, toda vez que como se ha reiterado en varias ocasiones, el mismo no hace parte integral del acuerdo de reorganización del Grupo G.L. S.A.S. y sus acreedores, y mal haría el despacho en no continuar con el curso normal del proceso, cuando el litigio que hoy nos ocupa, debe atender la transacción puesta de presente y que en su cumplimiento se deberá tener por terminado por dicha causa. Situación que fue objeto de la misma opción dentro del proceso de reorganización donde estas obligaciones se tuvieron por conciliadas en razón al acuerdo de transacción.

ANEXOS.

1. Acuerdo de transacción suscrito entre las partes.
2. Acta de acuerdo transaccional acuerdo de reorganización del Grupo G.L. S.A.S.

Del señor Juez,

Atentamente.



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.

C.C. No 79.691.861 de Bogotá.

T.P No 111.079 del C. S de la Jud

Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com

Teléfono: 3102450340

CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

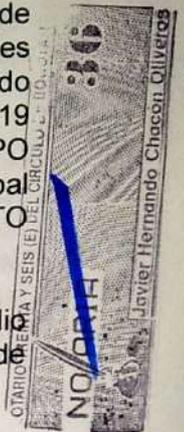
Los suscritos: **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado en ejercicio, identificado con c.c. No 79.691.861 de Bogotá, persona mayor y con domicilio en Bogotá, actuando como apoderado judicial del DEMANDANTE señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** c.c. No 4.277.612 y según los términos del poder a mi conferido con facultades especiales de TRANSIGIR Y RECIBIR, quien para los efectos de este contrato se denomina el **DEMANDANTE**, y de otra parte, 1. **GRUPO GL S.A.S.** NIT 900344485-1 empresa legalmente constituida con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CARCAMO LUNA** C.C. No 73.578.691, persona mayor y con domicilio en Bogotá, ; Quienes para los efectos de este contrato se denominará **EL DEMANDADO**, de manera libre y voluntaria hemos acordado celebrar un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** sobre las obligaciones dinerarias a cargo del DEMANDANDADO y a favor del DEMANDANTE contenidas en cinco títulos valores girados por la empresa grupo GL S.A.S. a favor del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** por intermedio del Banco BBVA, los cuales están de plazo vencido e impagos por la suma total de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE** y de los cuales cursan dos acciones judiciales **i) Una demanda ejecutiva singular en el Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 110014003033 2019 00489 00 de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO contra GRUPO GL S.A.S. ii) Una demanda ejecutiva singular en el Juzgado 52 civil municipal de Bogotá, bajo el número 11001400305220190100500 de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO contra GRUPO GL S.A.S.**

En consecuencia las partes DEMANDANTE Y DEMANDANDO, por intermedio de sus representantes legales y apoderado con facultad expresa de TRANSIGUIR Y RECIBIR, llegan al siguiente:

ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

PRIMERA: Las partes contratantes, de común acuerdo han decidido TRANSIGIR de manera definitiva la totalidad de las obligaciones que el **GRUPO GL S.A.S.** tiene suscritas con el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO**, incluidos capital, intereses de mora, costas y agencias en derecho por honorarios profesionales y que se relacionan con los siguientes proceso judiciales **1. Proceso ejecutivo singular cursante en el Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 1100140030332019 00489 00** **2. Proceso ejecutivo singular cursante en el Juzgado 52 civil municipal de Bogotá, bajo el numero 11001400305220190100500 de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO contra GRUPO GL S.A.S.**

SEGUNDO. Para tal efecto y con el fin de solucionar las diferencias surgidas entre las partes DEMANDANTE Y DEMANDADO y con relación directa de las obligaciones a cargo de los DEUDORES en favor del ACREEDOR y que están sometidas al debate judicial, según lo enunciado en el numeral anterior, EL DEMANDADO pagará al DEMANDANTE suma única total así: **A) la cantidad total y única de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE(\$55.000.000 oo.)** pagaderos y distribuidos así: **Ai** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000.)** a favor del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO** por concepto de capital e intereses de mora, sanciones de las obligaciones suscritas, contenidas en los títulos base de ejecución o en sentencia de condena que ordene seguir adelante con la ejecución. **Aii.** La suma de **QUINCE MILLONES (\$15.000.000.)** a favor



de la empresa RUBIO&RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. Nit 900611416-7 representada legalmente por el señor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO C.C. No 79.691.861 de Bta, por concepto de honorarios profesionales.

Valores que sumados arrojan la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) como suma total acordada en esta transacción.

Para efecto de solucionar las obligaciones y los pagos antes mencionados, el demandado y demandante, acuerdan que se satisfaga la obligación contenida en este contrato, con los depósitos judiciales que existen en el Proceso ejecutivo singular a órdenes del Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 110014003033 2019 00489 00, disponiendo su conversión de acuerdo a la forma de pago indicada y hasta el valor convenido en este contrato. Dichos depósitos judiciales son: 1) N° 7266595 de 4 de julio de 2019 por valor de \$1.953.245,43; 2) N° 7394293 del 30 de septiembre de 2019 por valor de \$33.879.614,25; 3) N° 7428291 del 24 de octubre de 2019 por valor de \$4.766.401,55; 4) N° 7520784 de 20 de diciembre de 2019 por valor de \$5.428.609,40 y 5) Transacción realizada por CONSORCIO FIA, en diciembre de 2019, por valor de \$163.500.000.

Los saldos que resultaren a favor en dichos depósitos judiciales o en cualquier otro adicional, le serán entregados al demandado, previo el cumplimiento de este acuerdo y forma de pago al demandante.

TERCERO: Las partes contratantes acuerdan expresamente y a causa de esta transacción exonerarse y liberarse recíprocamente de toda clase de obligaciones capital, intereses, sanciones comerciales, que tengan como consecuencia los títulos valores base de ejecución y de la misma manera se da por solucionado por pago de la obligación, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso cursante en el Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 110014003033 2019 00489 00.

CUARTA: Que con ocasión de la suscripción de este contrato de transacción, las partes contratantes se declaran transigidas definitiva e irrevocablemente la totalidad de las acciones y pretensiones de las acciones judiciales intentadas por el demandante en contra del demandado, en relación con los procesos judiciales cursantes en los Juzgados 33 civil Municipal de Bogotá y 52 civil municipal de Bogotá y descritos en este acuerdo.

De la misma manera manifiestan las partes, que se tendrá por aceptado que los señores CARLOS ORLANDO TORRES CALLE y HERRY ALVARO VERGARA BARRETO CC No 14.322.044, sostuvieron una relación contractual mediante contrato de trabajo con el GRUPO GL S.A.S. NIT. 900.344.485 1 exclusivamente y no con el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO C.C. No 4.277.612.

QUINTA: El presente contrato quedará sin valor y efecto, en caso del incumplimiento de lo aquí acordado por las partes y se continuará con el trámite judicial a que haya lugar y sin que pueda entenderse que existió novación o cualquier forma de extinguir o modificar las obligaciones que emergen entre demandante y demandado.

SEXTA: El DEMANDANTE acuerda suscribir un escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo de voluntades, dirigido al Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 110014003033.2019.00489.00 de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO contra GRUPO GL S.A.S. y al Juzgado 52 civil municipal de Bogotá, bajo el número 11001400305220190100500 de CARLOS ALBERTO



2-3-2020
GONZALEZ PATARROYO contra GRUPO GL S.A.S; Previo el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados y/o deudores, manifestando que se solicita la terminación de los procesos por transacción y su consecuente pago a cargo de los títulos de depósito judicial que existen en el Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá e identificados en la cláusula segunda, levantándose las medidas cautelares decretadas y sin costas o agencias en derecho por estas actuaciones a cargo de las partes.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, (7) días del mes de Septiembre 2020.

EL DEMANDANTE, APODERADO JUDICIAL CON FACULTAD DE ESPECIAL DE TRANSIGIR Y RECIBIR.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
TP. 111.079 del C.S de la Jud.
Email. rafaelrubiocardo@hotmai.com

EL DEMANDADO

ALEXANDER CARCAMO LUNA.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GL S.A.S.
NIT 900344485-1
Email. alexandercarcamo@grupogl.co

OTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NO/ARIA 36
Javier Hernando Chacón Oliveros

PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C. **Javier Hernando Chacón Oliveros** presentó personalmente por **RUBIO CARDOZO RAFAEL EDUARDO** quien se identificó con C.C. **79691861** y Tarjeta profesional No. **11079** y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma puesta en él es suya.

Bogotá D.C. 08/09/2020
a las 11:33:46

FIRMA

5553153etaSveve

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

OTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NO/ARIA 36
Javier Hernando Chacón Oliveros

Notaria 8

Del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció

CARGAMO LUNA ALEXANDER

Identificado con: C.C. 73578691

y Tarjeta Profesional No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 08/09/2020 a las 10:09:49 a.m.

nbm5yrthty4f4f

FIRMA



HERNANDO E. M. PUENTES LATORRE
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.





Al contestar cite el No. 2021-01-038070



Tipo: Salida Fecha: 16/02/2021 11:00:34 AM
 Trámite: 16032 - ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN
 Sociedad: 900344485 - GRUPO GL SAS EN REO Exp. 84339
 Remitente: 461 - GRUPO DE VALIDACION Y CONFIRMACIÓN DE
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 8 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 461-000033

ACTA

AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	18 de noviembre, 10 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2020-01-585251 del 06 de noviembre de 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Grupo GL S.A.S.
EXPEDIENTE	84339

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Pronunciamiento sobre las inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
 - A. **RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LOS ACREEDORES**
 - 1. Allanamientos y conciliaciones aceptadas;
 - 2. Verificación de asistencia y sustentación de inconformidades que se encuentran pendientes por resolver;
 - B. **CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**
- (III) **CIERRE**

(I) INSTALACIÓN



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
 webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
 Tel: (57-1) 2201000
 Colombia



Siendo las 9:02 a.m. del 18 de noviembre de 2020, se dio inicio a la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

El Coordinador del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos –NEAR. presidió la audiencia y advirtió que se anexaría al acta el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento del artículo 107 del Código General del Proceso.

Como se advirtió en el auto de convocatoria, la audiencia se adelantó por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, se reiteró a los asistentes el protocolo de desarrollo de la audiencia, de conformidad con el Auto 2020-01-530264 de 1 de octubre de 2020 e hizo especial énfasis en los aspectos más relevantes a tener en cuenta en la audiencia, como son: (i) la presentación de los intervinientes, (ii) el adecuado uso de micrófonos, cámaras y el chat durante el desarrollo de la audiencia y, (iii) el procedimiento ante eventuales problemas de red y/o señal.

Identificación de los intervinientes

Se otorgó el uso de la palabra a las personas presentes en la audiencia para que se identificaran y dejaran constancia de su asistencia. De igual manera, de conformidad con los poderes radicados se reconoció personería a quienes participaron en la audiencia así:

Apoderado	Poderdante
Alexander Cárcamo Luna	Representante Legal Grupo GL SAS
Marlon Fernando Quintero	Banco AV Villas
Diana Karina garzón Niño	Banco Davivienda
Olga Lucia Barragán	Banco de Occidente
Jose Montoya	Coltefinanciera
Claudia Ortega	Protección y Colfondos
Alba Lucia Robayo	Colpensiones
Luis Carlos Pardo Santos	DIAN
Robinson Mercado	DIAN
Oscar Iván Acuña	Colpensiones
Sergio Reyes	Coltefinanciera

(II)DESARROLLO

A. RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES

1. INCONFORMIDADES ALLANADAS Y CONCILIADAS

Previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho luego de hacer el debido control de legalidad, profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación, mediante la cual se pronunció respecto a las conciliaciones totales y los acuerdos realizados.

RESUELVE

Primero. Tener por conciliadas las inconformidades presentadas por Carlos Alberto Gonzalez Patarroyo, Cementos Argos y Acerías Paz del Rio.

Segundo. Aceptar el allanamiento parcial realizado por la deudora respecto de la inconformidad presentada por Banco Davivienda S.A.

La decisión quedó notificada en estrados.

2. RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES NO ALLANADAS NI CONCILIADAS

Seguidamente el Despacho se pronunció sobre las reclamaciones de créditos presentadas por parte del señor Jhon Wilson Correa y la Caja de Compensación Familiar Compensar, señalando que las mismas debieron tramitarse como inconformidades y no excluirse de plano, por lo tanto, se indicó que esas raditaciones serían atendidas más adelante en la audiencia como inconformidades no conciliadas ni allanadas.

Al respecto el representante legal de la concursada manifestó reconocer los créditos señalados y se comprometió a incorporarlos en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Procedió el Despacho a continuar con el desarrollo de la audiencia y verificar la asistencia y sustentación de las inconformidades pendientes por resolver

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, el Despacho escuchó a los acreedores para que sustentaran las inconformidades presentadas frente a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Se advirtió que respecto de aquellos acreedores que no sustentaran sus inconformidades o no se presentaran a la diligencia, sus inconformidades se entenderían desistidas en los términos del inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe

RESUELVE

Primero. Tener por desistidas las inconformidades presentadas por el señor Mauricio Rafael Paba, dado que, dicho acreedor no se presentó o sustentó su inconformidad en la etapa prevista, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Segundo. Estimar la inconformidad elevada por el Banco Davivienda S.A., relativa a la exclusión de los derechos económicos de la concursada sobre del contrato de obra pública LP-002-2018

y sobre los intereses de la deuda, y, en consecuencia, se ordena a la concursada proceder con la respectiva exclusión y calificar y graduar los intereses en la clase correspondiente, pero en columna separada del capital.

Tercero. Aceptar el allanamiento hecho por la concursada a las acreencias de Jhon Wilson Correa y Compensar en la forma indicada por el representante de la deudora en la presente audiencia.

Cuarto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto presentados por la sociedad en concurso, ajustados conforme a lo resuelto en esta diligencia.

Quinto. Ordenar a la concursada efectuar en los proyectos, la totalidad de los ajustes indicados en esta diligencia de manera que el Despacho pueda verificar nuevamente la votación del acuerdo y la procedencia de pronunciamiento de fondo en relación con el mismo.

Sexto. Ordenar a la concursada, que diligencie el Informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual debe ser remitido vía Internet en el aplicativo Storm User.

Séptimo. Ordenar a la concursada enviar en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente con el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia

La decisión quedó notificada en estrados.

Seguidamente el apoderado de Coltefinanciera solicitó adicionar la decisión en el sentido de que fueran reconocidos en columna separada los intereses corrientes y de mora de la obligación que es sujeto del proceso a su favor.

Así las cosas, procedió el Despacho a realizar una adición a la providencia en el sentido de reconocer los intereses solicitados por Coltefinanciera, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la ley 1116 de 2006.

B. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO

1. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE ACREENCIAS, ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010

El Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran la existencia de obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidieran continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

ACREEDORES	CONCEPTO
Protección	\$2.078.200
Colfondos	\$2.286.600

Colpensiones	Deuda Real \$292.299 y presunta \$9.149.538
DIAN	\$177.374.000

Oídas las intervenciones de las partes, el representante legal de la concursada solicitó en audiencia se concediera un plazo para normalizar dichas obligaciones

2. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Mediante oficio 2020-01-543640 del 15 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la concursada para que, entre otros aspectos, informara sobre los gastos de administración cuyos pagos se aplazaron durante el término de la negociación, incluyendo el sustento operativo del aplazamiento, en virtud de lo previsto en el Decreto 842 de 2020.

Al respecto y para claridad de todos los presentes en la Audiencia, el Despacho le concedió la palabra a la concursada para que informara de manera amplia y suficiente de los gastos de administración aplazados que realizó durante la negociación.

La concursada por su parte señaló que aplazó las obligaciones tributarias por concepto de retención e IVA causados en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, así como cánones de leasing con Banco de occidente y Bancolombia.

Así las cosas, el Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración adicionales, sin manifestación por parte de ninguno de los acreedores.

Posteriormente el Despacho realizó control de legalidad a los votos positivos al acuerdo presentados por la concursada señalando ciertas inconsistencias en algunos de los votos que representaban un 9,13% de los votos positivos remitidos por la concursada por lo que, sin su modificación, el acuerdo solo sería aprobado por el 43,33% de los acreedores.

Así, teniendo en cuenta que no se encontraban normalizadas en su totalidad las obligaciones por concepto de seguridad social y retenciones en la fuente y que adicionalmente la concursada debía hacer algunos ajustes a los votos positivos presentados, el Despacho procedió a decretar un receso para el día 10 de diciembre de 2020 a las 9:00 am.

El día 10 de diciembre de 2020 se dio continuidad a la mencionada audiencia en la que en atención al memorial 2020-01-625529 del 07 de diciembre de 2020 en que se solicitaba aplazamiento de la diligencia por parte de la concursada y comisionado de la DIAN, el Despacho concedió un plazo máximo para normalizar las obligaciones por retenciones obligatorias hasta el día 11 de febrero de 2021 y programó la continuación de la audiencia para ese día.

A las 9:00 de la mañana del día 11 de febrero de 2021 se dio continuidad a la audiencia de confirmación al acuerdo, y en ella, el representante legal de la concursada informó al Despacho que, el día 10 de febrero de 2021, logró una facilidad de pago con la DIAN mediante resolución 00000579 del 10 de febrero, otorgando un plazo de 12 meses para cancelar las de retenciones de 2017, 2018 y 2019.

Por su parte el comisionado de la DIAN confirmó este hecho y señaló que la sociedad tenía pendiente un saldo de \$1.050.000 por su participación de 75% dentro de un consorcio, a lo que

la deudora señaló ya haber realizado parte de los pagos pendientes y se comprometió a terminar de saldarlos máximo al día siguiente a la terminación de la audiencia.

Una vez escuchadas las partes y luego de haber hecho el control de legalidad a la resolución de la Dian, el Despacho dio determinó que esta acreencia se encontraba normalizada junto con el visto bueno del comisionado de la Dian.

Igualmente, solicitó el uso de la palabra el apoderado de Colpensiones señalando que por concepto de deuda real la sociedad tenía pendiente a la fecha el saldo de \$47.000 y por deuda presunta de \$8.450.863, respecto de lo cual la concursada se comprometió a saldar la deuda real pendiente máximo al día siguiente a la terminación de la audiencia y por su parte frente a la deuda presunta señaló que se encontraba en un proceso de depuración con la entidad.

El apoderado de Colpensiones aceptó el compromiso manifestado por el apoderado de la deudora, y en tal sentido, el Despacho solicitó al representante legal de la concursada aportar los comprobantes de pago de los saldos indicados previamente y dio por normalizadas las obligaciones de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Seguidamente y superada la anterior etapa, se concedió el uso de la palabra a la concursada a fin de que informara cuál era su situación actual, su recuperación y perspectivas hacia el futuro, quien atendió la solicitud y expuso a los intervinientes de la audiencia la situación actual de la compañía.

Seguidamente, el Despacho dio inicio a la etapa de control de legalidad del acuerdo de reorganización, en la cual manifestó en primer lugar que, de acuerdo con los radicados aportados por la deudora, a la fecha la compañía contaba con una votación positiva del 51% al haber subsanado los votos presentados por las sociedades Cartex y Valores y Soluciones y Proyectos.

A continuación, procedió el Despacho a escuchar a los acreedores que no votaron o votaron negativamente el acuerdo para que presentaran inconformidades sobre el mismo a lo que no hubo ninguna manifestación.

Posteriormente se realizaron observaciones, control de legalidad, verificación de requisitos esenciales y de aspectos formales al acuerdo por parte del Despacho.

Surtidas estas etapas, previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho profirió la providencia cuya parte resolutoria se transcribe mediante la cual confirmó el acuerdo de reorganización

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-315775 de 3 de julio de 2020, se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Grupo GL S.A.S., en los términos del Decreto Ley 560 de 2020 y demás normas concordantes.

2. Mediante memoriales 2020-07-006552, 2020-07-006628 y 2020-07-006638 del 9, 10 y 11 de octubre de 2020, la deudora remitió a este Despacho: (i) Proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y, (ii) el Acuerdo de reorganización junto con sus anexos.

3. A través de Oficio 2020-01-543640 de 15 de octubre de 2020, este Despacho requirió a la sociedad concursada en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Ley 560 de 2020.

4. Por medio de las radicaciones 2020-01-564807, 2020-01-564790 del 26 de octubre y 2020-01-580221 de 3 de noviembre de 2020, la concursada atendió el requerimiento efectuado por este Despacho remitiendo la información solicitada.

5. A través de Auto 2020-01-585251 del 06 de noviembre de 2020, este Despacho convocó la presente audiencia a través de mecanismos virtuales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que dentro de la presente audiencia fueron atendidas las observaciones de forma y de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006 y hecho el respectivo control de legalidad por parte de este Despacho, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá a confirmar el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR,

RESUELVE

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad Grupo GL S.A.S, celebrado entre esta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Segundo. Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial devolver todos los procesos ejecutivos que fueron remitidos dentro del presente trámite a este Despacho, para conocimiento de sus correspondientes jueces de origen.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Quinto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Sexto. Ordenar al representante legal de la concursada, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia a la Dirección de acuerdos de insolvencia en ejecución ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Octavo. Ordenar a la concursada de conformidad con lo acordado por las partes que proceda a cancelar los saldos que tiene con la DIAN relacionados con el consorcio mencionado en audiencia, referidos a pagos por retenciones sobre los cuales la concursada tiene participación, dentro de los 5 días siguientes a esta providencia

Noveno. Ordenar a la concursada de acuerdo con lo ordenado por las partes que proceda a cancelar la deuda real que tiene con Colpensiones dentro de los 5 días siguientes a esta providencia y de igual forma proceda a depurar las obligaciones presuntas que tiene con esta administradora de pensiones

Decimo. Ordenar a la concursada, que dentro de los 3 días siguientes a esta providencia radique ante este despacho el acuerdo de reorganización con los ajustes llevados a cabo en el desarrollo de la audiencia.

La decisión quedó notificada en estrados.

(II) CIERRE

En firme la providencia, siendo las 11:40 a.m. se levantó la sesión. En constancia firma quien la presidió.

Cordialmente,



DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA

Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR

TRD ACTUACIONES DE LA VALIDACION DEL ACUERDO

2020-01-542095, 2020-01-558929, 2020-07-009781, 2020-01-586726, 2020-01-600936, 2021-01-027165, 2021-01-029988, 2021-07-000331, 2020-01-564807, 2020-01-623011, 2021-01-034943, 2021-01-035009, 2020-01-336455, 2020-01-340621, 2020-01-348647, 2020-01-380343, 2020-01-405442, 2020-01-465428, 2020-01-501488, 2020-01-511243, 2020-01-520950, 2020-01-523706, 2020-01-542970, 2020-01-549638, 2020-01-564787, 2020-01-564790, 2020-01-564796, 2020-01-569684, 2020-01-579833, 2020-01-580122, 2020-01-580221, 2020-01-580745, 2020-01-584066, 2020-01-587896, 2020-01-600956, 2020-01-600961, 2020-01-601137, 2020-01-602707, 2020-01-603070, 2020-01-622647, 2020-01-625529, 2020-01-632778, 2020-02-011852, 2020-02-015384, 2020-02-015909, 2020-02-020837,, 2020-02-021909, 2020-02-024325, 2020-03-009771, 2020-06-005816, 2021-01-003042, 2021-01-006775, 2021-01-013307, 2021-01-014717, 2021-01-035672